# Dictamen DNCP/DJ N° 7311/21

## DATOS DEL PROCEDIMIENTO

| | |
|---|---|
| **Procedimiento Jurídico:** | Investigación Preliminar |
| **Fecha de Dictamen:** | 5/7/2021 |
| **ID:** | 380585 |
| **Procedimiento de Contratación:** | Licitación Pública Nacional |
| **Modalidad Complementaria:** | No Aplica |
| **Nombre de la Licitación:** | Servicio de limpieza para PETROPAR |
| **Entidad Convocante:** | Petróleos Paraguayos (PETROPAR) |
| **Denunciante:** | Caso N°220/21 – Con protección de identidad |
| **Tema General:** | Adjudicación |
| **Tema Específico:** | Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos |

## RESULTADO

**1.** Ordenar el Cierre de la Investigación Preliminar – Casos N°220/21.
**2-** Recomendar la Apertura de una Investigación de Oficio.
**3.** Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

## CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante sostiene que la firma adjudicada presentó aparentemente documentación falsa a fin de resultar adjudicada en el marco del llamado en cuestión.

Dicha alegación lo realiza en consideración a que la firma MIMBI S.A. en un llamado similar convocado por la DINAC había alegado en fecha 04/12/20 que la Empresa G2 S.A. no era representante de una de las maquinarias ofertadas *-específicamente el equipo vaporizador/aspirador industrial-* sin embargo, en fecha 30/11/20 según consta en el informe de evaluación del presente llamado, la adjudicada afirma que la Empresa G2 S.A. cuenta con los documentos de distribuidor autorizado desde el 06/02/20 por parte de la empresa China CONLOON HANGZHOU CONLOON ELECTRIC CO, LTD.

Indica además que el documento presentado por MIMBI S.A. donde consta las especificaciones técnicas emitidas por la Empresa G2A S.A. se denota la numeración identificadora del Fabricante (EAN) el cual dice poseer el número de EAN: 4039784829282, empero dicha identificación pertenece a la Fábrica KARCHER, no pudiendo haber 2 fabricantes con el mismo EAN.

La adjudicada ha alegado que la transcripción del número de EAN fue una equivocación a la hora de tipear las EETT, reconociendo que dicho documento fue elaborado por la firma, la misma no ha especificado a que producto o marca de

vaporizador industrial similar a la KARCHER es la que ofertó, no pudiéndose denotar dicha información en la factura adjunta ni en la constancia de distribuir que se tiene a la vista, así como tampoco se encuentra en el informe de evaluación.

De lo expuesto, se constata que tanto la Entidad Convocante como la firma adjudicada no han justificado suficientemente los hechos denunciados, limitándose únicamente a negar las acusaciones.

Por tanto, en razón a que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se encuentra facultada a intervenir de oficio en los procedimientos de contratación que realice los organismos, entidades y municipalidades, cuando existan indicios de que los actos de dichos procedimientos podrían haberse llevado en contravenciones de las disposiciones de las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones aplicables, **se considera oportuno recomendar la apertura de una investigación de oficio a los efectos de realizar un análisis pormenorizado del procedimiento en lo concerniente al equipo ofertado y adjudicado, y otorgar mayores garantías procesales a las partes intervinientes, como así también realizar todas las diligencias necesarias para el estudio de la regularidad de las actuaciones en el marco del proceso**.

**OTRAS PARTES INTERVINIENTES:**

MIMBI S.A.

**INTERPOSICION/ANTECEDENTE:**

**Denuncia recibida a través del sistema de gestión de denuncias con protección al denunciante en fecha 15 de abril de 2021, señala cuanto sigue:**

"*La información disponible en el portal web de la DNCP ha hecho de conocimiento público la adjudicación del ID 380.585 SERVICIO DE LIMPIEZA PARA PETROPAR a favor de la empresa MIMBI S.A. así como toda la documentación relacionada a dicha adjudicación y la protesta contra dicha adjudicación.*

*Al respecto, la presente Denuncia obedece a graves inobservancias por la falta de investigación acerca de la maniobra dolosa y mal intencionada de la Adjudicada conforme documentaciones obrantes en la DNCP y que la presente emplea para sostener con pruebas contundentes acerca del uso de documentos de contenido falso empleado por la misma para la Adjudicación en contra de los intereses de tan noble Institución y sobre todo del Estado Paraguayo.*

*La Máxima Autoridad debe precautelar el interés general sobre el Privado ya que actitudes temerarias, alevosas y tramposas genera un efecto multiplicador y desgastante contra la imagen de la misma DNCP y de aquellos que nos preocupa la calidad de servicio del tipo esenciales tal como el que se pone en tela de juicio.*

*Mas abajo se muestra como MIMBI S.A el 04/12/20 niega que la Empresa G2 SA sea representante de una maquinaria, pero el 30/11/20 afirma que si lo era con supuestos documentos de autorización de una empresa China (Conloon) desde el 06/02/20. Todo esto está documentada en Informes de Evaluaciones socializados en el portal de la DNCP.*

*MIMBI SA afirma expresamente mediante en una nota firmada con puño y letra por su representante Legal según consta en la página 4 y 5 del Informe de Evaluación Nº37/2020 correspondientes al ID 386.374 "LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS (LCO) N? 11/2020"CONTRATACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL AIG" d***el 04 de diciembre del año 2020** *que "que el equipo vaporizador adquirido conforme a la Factura Crédito 001-001 Nº0000352 a través de la empresa G2 S.A. empresa dedicada a la importación de mercaderías* ***no siendo fabricante o representante autorizado del producto exigido****. (las negritas son nuestras)*

*En dicho informe consta que tal cuestión ha sido encerrada en un círculo de color rojo. Se extrae de la misma las páginas 4 y 5 para su conocimiento y como prueba en anexo.*

*Véase a continuación la copia de la Página 4 y seguidamente la Página 5 del Informe de Evaluación N°37/2020 correspondientes al ID 386.374 "LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS (LCO) Nº11/2020"CONTRATACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL AIG - ver en carga de prueba anexo*

*Ahora bien; para la Adjudicación del ID 380.585 SERVICIO DE LIMPIEZA PARA PETROPAR y sustanciación de la protesta según Resolución DNCP 908/21 obra en la página 26 de esta donde se declara en el encabezado de la página 21 del Informe de Evaluación del ID 380.585 SERVICIO DE LIMPIEZA PARA PETROPAR realizado el 30 de Noviembre del año 2020 se afirma expresamente que: " la firma MIMBI S.A presenta factura autenticada del equipo vaporizador/aspirador industrial y la certificación del equipo proveído por parte del Distribuidor autorizado solicitadas de conformidad a lo establecido en el Pliego de Bases y condiciones"*

*Ver encabezado de la Página 21 del Informe de Evaluación ID 380.585 SERVICIO DE LIMPIEZA PARA PETROPAR realizado el 30 de noviembre del año 2020 (ver carga de prueba en anexo)*

*En ese mismo contexto, la protesta contra dicha Adjudicación fue sustanciada según Resolución DNCP 908/21 en cuya página 25 como párrafo final dice: "De igual modo, ante el requerimiento del Comité de Evaluación, y conforme consta en el Informe a fojas 21 (veinte y uno), hemos presentado la factura de compra del equipo en cuestión junto con el certificado de distribuidor autorizado. Adjuntamos copias de dichos documentos"*

*En la Resolución de la DNCP en su página 26 aparece como prueba de la Empresa MIMBI SA el supuesto documento emitido por una Empresa CONLOON Hangzhou Conloon Electric Co, Ltd. emitida el **2020/02/06** en formato de fecha de año/mes/día por lo que correspondería al **06 de febrero del año 2020** firmada y sellada aparentemente por una persona de nombre Anne Tao donde se autorizaría a la Empresa G2 S.A ser representante en el Paraguay según se presenta a continuación: (ver carga de prueba en anexo)*

*En la página 27 de la Resolución DNCP 908/21 se presenta una copia de factura perteneciente a la Empresa G2 S.A con RUC 80079149-5 bajo el número de factura 001-001-0000352 emitida el 15 de Julio del año 2020 tal como se presenta a continuación: (ver carga de prueba en anexo)*

*Entonces, puede afirmarse indiscutiblemente en base a los documentos que la Empresa MIMBI SA el 03 de Diciembre del año 2020 afirmaba que la Empresa G2 S.A se dedicada a la importación de mercaderías **no siendo fabricante o representante autorizado del producto** exigido (VAPORIZADOR/ASPIRADOR INDUSTRIAL) pero apenas unos días antes el 30 de Noviembre del año 2020 afirmaba según obra en el Informe de Evaluación para ID 380.585 SERVICIO DE LIMPIEZA PARA PETROPAR el 30 de Noviembre del año 2020 se afirma expresamente que: " la firma MIMBI S.A presenta factura autenticada del equipo vaporizador/aspirador industrial y **la certificación del equipo proveído por parte del Distribuidor autorizado** solicitadas de conformidad a lo establecido en el Pliego de Bases y condiciones*

*Recordemos que supuestamente de la Empresa china CONLOON entrega la representación en el país a favor de la Empresa G2A S.A desde el 06 de febrero del 2020, hecho que indica claramente que la Empresa MIMBI SA no podía alegar desconocer de su cumplimiento en diciembre del mismo año considerando la complicidad de la Empresa G2A S.A en los oscuros objetivos de dicha Empresa.*

*Además, hacemos notar que la firma MIMBI SA ha manifestado la misma (factura 001-001-0000352) emitida por la misma Empresa G2A S.A no habiendo lugar a dudas de que se trata del mismo supuesto documento.*

*Queda demostrado que la Firma MIMBI S.A no ha sido investigada por haber presentado documentos de contenido FALSO y con ello engañar a las Máximas Autoridades pero no así a la Sociedad Civil cuando se han hecho público los documentos y con ello solo basta comparar la alevosa, grosera y lamentable manera de obrar en forma violenta contra el principio de igualdad de condiciones y oportunidades no importando el costo y alentado que este tipo de prácticas sean las mismas que emplee en otros lugares habida cuenta de la falta de castigo para estas prácticas malignas contra el espíritu de las Contrataciones Públicas y de aquellas Instituciones que han confiado en dicha Empresa.*

*Como aporte de pruebas dejamos una cuestión que no ha sido advertida referente al número EAN (numeración identificadora del Fabricante) que no permite confusión ya que consta de 13 dígitos y pertenece al mismo Fabricante no pudiendo haber 2 fabricantes con el mismo EAN, que según podrá notar en la imagen donde consta las supuesta especificación técnica emitida por la Empresa G2A S.A donde consta que el equipo que dice representar posee el número de EAN: 4039784829282 idéntico al Número de EAN determinado por la Fábrica KARCHER según obra en la ficha técnica .*

*A simple vista es de notar que una copia idéntica de los detalles técnicos, además del EAN, y no cabe lugar de que resulta un plagio y abierta violación a la legalidad que se obligaba ya que es un hecho ahora al descubierto que merece ser pasible de una investigación de oficio cuyo resultado merece ser entregado al Ministerio Publico por tratarse de hechos que han violado la Ley.*

*Aquí se presenta los datos de contacto de la empresa china obtenidas de su página http://www.conloon.com*

*Hangzhou Conloon Electric Co., Ltd.*

*Tel: +86-571-81600072*

*Mobile: +86-13819126663 (Anne Tao) /+86-15397001682 (May Huang)*

*WhatsApp? +86-13819126663/+86-15397001682*

*Skype: conloon*

*E-mail: anne@conloon.com/sales@conloon.com*

*Add: No.116 Changda Rd,Yuhang District,Hangzhou,China.*

*Sres. DNCP en manos de Uds. está el destino de la legalidad en las Contrataciones Públicas y poseen las atribuciones para confirmar en base a lo expuesto que la Empresa MIMBI SA ha empleado documentos de contenido falso para ganarse Adjudicaciones y que la Empresa CONLOON Hangzhou Conloon Electric Co., Ltd. jamás ha tenido representación en Paraguay, indicándoles que dicha empresa ha copiado los detalles técnicos de una maquinaria marca KARCHER según obra en prueba - ver el EAN y sus detalles técnicos - cuyo único representante oficial en el País es Fabrica Paraguaya de Sierras y no la Empresa la G2A S.A*

*Por favor tome en cuenta estos argumentos y escuche la voz de esta Denuncia; si lo hace, se hará justicia…"*

**APERTURA:**

Nota DNCP DJ Nº4169/21 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se dio Apertura a la Investigación Preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas por el denunciante.

**ACUMULACIONES:**

No aplica.

**AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:**

No aplica.

**NOTIFICACIONES:**

Notificación inicial DNCP DJ Nº4169/21 de fecha 20 de abril de 2021– PETROPAR.

Notificación inicial DNCP DJ Nº4170/21 de fecha 20 de abril de 2021– MIMBI S.A.

**OTRAS PRESENTACIONES:**

Fecha: No aplica Parte: No aplica

**CONTESTACIONES:**

**La Entidad Convocante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 23 de abril de 2021, ha presentado su descargo en los siguientes términos:**

"*Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la Nota* ***DNCP/DJ N°4169/21,*** *de fecha 20 de abril del 20201, respecto al* ***CASO Nº220/21 "Investigación Preliminar surgida a partir de denuncia recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO Nº220/21 referente al procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA PETROPAR"; ID 380585.***

*Que los términos de la denuncia son los mismos que fueron realizados en oportunidad de la sustanciación de la PROTESTA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL" PARA SERVICIO DE LIMPIEZA PARA PETROPAR CONVOCADA POR UOC PETROPAR ID380585, caso 1094, en contra de la adjudicación recaída en la firma MIMBI S.A.*

*Cabe resaltar que, en oportunidad de la Protesta, fue demostrada por esta Convocante que la firma ha cumplido a cabalidad con las especificaciones Técnicas solicitadas en el PBC y así lo entendió el juzgado de Instrucción y el Director Nacional, puesto que tanto el Dictamen como la Resolución de cierre de la Protesta refiere;*

***RESOLUCIÓN DNCP N°908/21 Director Nacional: RESULTADO 1. Rechazar la protesta.***

***…La firma recurrente objeta la adjudicación de la firma Mimbi S.A. Alega que la misma no ha dado cumplimiento a la presentación de muestra de producto para el ítem N°8. Asimismo, arguye que la firma adjudicada no dio cumplimiento a las especificaciones técnicas y suministros requeridos, y no cuenta con documentos que acrediten la disponibilidad de un equipo para los trabajos de desinfección solicitados. Se constata que la firma adjudicada ha presentado las documentaciones requeridas, por lo que esta Dirección Nacional observa que el Comité de Evaluación de Ofertas ha aplicado razonablemente las disposiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones. Siendo esta quien las elabora en base a la necesidad institucional a ser satisfecha, se observa que la misma analizó la oferta de la adjudicada en base a los términos establecidos (…)***

***…En virtud de las consideraciones expuestas, y habiéndose constatado que el resultado del presente procedimiento se encuentra ajustado a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, a los preceptos de la Ley N°2051/03 y su Decreto reglamentario, corresponde rechazar la protesta promovida por la firma…***

*Considerando que se rechazó la Protesta instaurada por la firma MAFARA S.A. sobre -entre otros puntos- el mismo punto objeto de esta denuncia, se comprueba que tenía expedida la vía de la Interposición de un Recurso de Reconsideración de considerar que la DNCP no emitió un fallo correcto; pero consideramos que probablemente no se interpuso esa reconsideración puesto que la firma pudo comprobar que la adjudicación se ajustaba a derecho y por tanto acepto el fallo confirmando así la adjudicación del proceso, y puntualmente también en lo que respecta al objeto especifico de la presente denuncia que fue también sustanciado y resuelto el rechazo de la impugnación.*

*Desconocemos ciertamente las intenciones de la denuncia, considerando que, en base a las documentaciones obrantes, se recomendó por el Comité la propuesta de adjudicación, lo cual se ratifica con la máxima autoridad y con posterioridad a la*

*revisión en el marco de la protesta, también se emitió un Dictamen del Juzgado Instructor que resulta en el mismo sentido, en una Resolución por parte del Director Nacional que ordeno rechazar la protesta.*

*Es decir, analizando que la denuncia sobre el tema en específico ha sido estudiada en el ámbito de la Protesta y estimamos conforme a la normativa que ya no debería darse más tramite a esta denuncia.*

*Sin embargo, considerando de que la legalidad de los actos y análisis del Comité se encuentran debidamente motivados para la calificación de la oferta adjudicada, expondremos los siguientes argumentos respectos a la denuncia:*

*En el Análisis de la Resolución de la DNCP, la misma, como base para el rechazo de la Protesta manifiesta:*

> Analizadas las manifestaciones que anteceden, es oportuno señalar que la recurrente ha manifestado que la adjudicada no ha cumplido con las Especificaciones técnicas y suministros requeridos en el PBC, sin embargo, entre los documentos solicitados por el Comité de Evaluador durante el proceso de evaluación de las ofertas presentadas[1], se observa que la firma MIMBI S.A. ha cumplido con la presentación de las documentaciones exigidas por la convocante en relación a los puntos impugnados por la protestante, y dichas documentaciones fueron adjuntas al presente proceso y a disposición de esta Dirección Nacional por parte de la convocante y la firma hoy adjudicada.

*Siguiendo el análisis del Comité de Evaluación, se podrá observa que los mismos fueron en base a los parámetros y directrices establecidas en la norma de Compras Públicas. Analizando el contenido de la oferta y solicitando aquellas documentaciones que sean necesarias para aclarar, conforme al* ***Decreto Reglamentario Art. 62 "Con el objeto de facilitar el proceso de revisión, evaluación, comparación y posterior calificación de ofertas, el Comité de Evaluación solicitará a los oferentes, aclaraciones respecto de sus ofertas, dichas solicitudes y las respuestas de los oferentes se realizarán por escrito…"***

*Siguiendo ese lineamiento y tras un análisis exhaustivo, consideramos que tanto el Juzgado de Instrucción en base a su Dictamen como el Director Nacional, consideraron que se cumplieron con todos los requerimientos técnicos, económicos y legales, por tanto, se ha resulto una adjudicación ajustada a las normas y en base a las documentaciones proveídas por lo oferentes y analizadas conforme a la Ley 2051/2003, sus Modificaciones y Reglamentaciones.*

*En esa idea, en la RESOLUCIÓN DNCP N°908/21 que resuelve la adjudicación, en su exordio para resolver el rechazo menciona:*

> Esta Dirección Nacional observa que el Comité de Evaluación de Ofertas actuó conforme a la metodología establecida en la Ley, el decreto reglamentario y resoluciones, ajustándose razonablemente las disposiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del presente llamado, realizado por la convocante acorde a las necesidades de la Institución, y se observa que la misma ha analizado la oferta de la adjudicada en base a los términos establecidos, por lo que prevalece la presunción de regularidad que pesa sobre los actos administrativos[2].

*Estimamos, que corresponde que se expida la DNCP en el sentido de que el caso ya fue analizado, en etapa de Evaluación, en etapa de Protesta y que no se debería a nuestro entender, permitir el abuso de las diferentes instancias legales para forzar la interrupción de la ejecución de un proceso -primordial como el de limpieza e higiene en estos tiempos de propagación del SARS CoV2- que debe ser presumido de legalidad y del cual, conforme a las instancias que ya estudiaron el mismo tema denunciado, debería rechazarse por la necesidad de una certeza legal.*

*Esta Convocante, se ratifica en que el comité ha analizado las documentaciones presentadas, y que ha emitido su opinión en base a los documentos a la vista, presumiendo la buena fe y la legalidad, sin prueba en contrario, en la Evaluación y ni siquiera en etapa de Protesta visto que ha sido ratificado por al DNCP la adjudicación. También se consideró que el Juzgado de Instrucción y la Máxima Autoridad de la DNCP, no han verificado una contravención normas que rigen las Compras Públicas ni el incumplimiento de ninguna otra norma positiva.*

*Por tanto, se remite el descargo respecto a la denuncia, y se acompañan los datos sobre la ejecución del Contrato, en base al informe del Administrador del Contrato, con lo cual se constata que la firma viene prestando los servicios desde finales del 2020 hasta la fecha, sin haber percibido cobro –conforme informe del Administrador- sin embargo, eso se constata que la firma de igual manera presta los servicios a conformidad de la Convocante, sin que existe observaciones al servicio, y verificando el cumplimiento con el salario mínimo legal vigente, demás pagos y con la seguridad social, así como la provisión de insumos.*

*Sin otro particular, me despido muy atentamente.*

---

**Por su parte, la firma adjudicada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 23 de abril de 2021, ha presentado su descargo en los siguientes términos:**

***"PAOLO LAGUARDIA,** en nombre y representación de la firma MIMBI S.A., conforme última Acta de Asamblea y Escritura de Constitución que adjunto a esta presentación, denunciando y constituyendo domicilio en la calle Piribebuy casi Colon Nº 1014 de la ciudad de Asunción, así como también el número telefónico 021 449-119 a efectos de las notificaciones que eventualmente pudiesen practicarse vía telefax, se dirige a usted a efectos ya referenciada líneas arriba, en los términos que seguidamente son expuestos.*

1. ***PLAZO***

*Conforme a lo señalado en el párrafo tercero de la nota ya referenciada, la Dirección Juridica de la DNCP nos ha otorgado un plazo de 3 (tres) días hábiles para efectuar la presente contestación. En tal sentido vemos que este escrito es presentado en tiempo y plazo.*

2. ***CONTESTACION***

*Del escrito de denuncia del cual se nos ha corrido traslado se extrae que, supuestamente, la documentación presentada por la firma a la cual represento sería falsa. Puntualmente el documento emitido por la firma CONLOON HANGZHOU CONLOON ELECTRIC CO, LTD emitida en fecha 6 de febrero de 2020. Ello, debido a las siguientes razones:*

a) *A decir de la denunciante, la firma a la cual represento habría incurrido en una incongruencia al señalar en el marco de la LCO Nº11/2020 "Contratación de Servicio de Limpieza para el AIG" con ID Nº386.374, que la firma G2 S.A. no es **representante** de la marca del equipo denominado "vaporizador" y, sin embargo, en el marco de la LPN Nº14/2020 "Servicio de Limpieza para PETROPAR" con ID Nº380.585, hemos arrimado un documento que acreditaría que la firma en cuestión es un **distribuidor autorizado** de dicho equipo "vaporizador".*
b) *En el documento presentado por nuestra parte, emitido por la firma G2 S.A. ante PETROPAR, se señala "…un número de EAN: 4039784829282 idéntico al Número de EAN determinado por la Fábrica KARCHER según obra en la ficha técnica."*

*Habiendo delimitado las razones por las cuales la recurrente, desacertadamente, afirma que el documento presentado por nuestra parte es falso, pasaremos a demostrar que sus presunciones parten de premisas erradas, llevando, consecuentemente, a conclusiones erradas. Veamos.*

- ***Desacertadamente la denunciante confunde la figura del "REPRESENTANTE" con el de "DISTRIBUIDOR AUTORIZADO"***

*En el marco de la LCO Nº11/2020 "Contratación de Servicio de Limpieza para el AIG" con ID Nº386.374, el PBC requería cuanto seguidamente es copiado "El equipo vaporizador debe reunir las especificaciones mencionadas demostrables mediante: Factura de compra, ficha técnica* ***y constancia emitida por el fabricante o representante autorizado*** *donde mencione expresamente las cualidades del equipo.". En razón de ello, cuando el comité de evaluación nos solicitó el documento que acredite la representación del fabricante, nuestra respuesta ha sido que la firma* ***G2 S.A. NO ERA REPRESENTANTE****, ya que ello es verdad. Ni en aquel entonces, ni ahora, la firma en cuestión ha sido ni es representante de dicho fabricante, ya que no ejerce actos de representación en nombre del mismo.*

*Ahora bien, en el marco de la LPN Nº14/2020 "Servicio de Limpieza para PETROPAR" con ID Nº380.585, el PBC requería cuanto sigue: "…vaporizador/aspirador tipo industrial (demostrable con factura autenticada del equipo y Certificación del equipo proveído por parte del* ***Distribuidor autorizado) …".*** *Al respecto de dicho requerimiento, el cual es distinto al requerimiento del otro llamado a contratación,* ***hemos presentado el documento hoy cuestionado, cual es una autorización, emitida por el fabricante, para distribuir o comercializar los equipos (vaporizador).***

*Como podemos ver, no existe ninguna incongruencia, puesto que el documento argüido por nuestra parte en el marco del llamado a contratación de PETROPAR, tal como hemos señalado, es un documento que acredita la autorización para comercializar y/o distribuir el equipo, que es lo requerido por el PBC en esta oportunidad. En el caso del otro llamado, lo requerido era un documento de representación, siendo esa la razón por la cual manifestamos que la empresa no fungía como representante. Contrariamente a lo que equivocadamente manifiesta la denunciante, nuestro actuar ha sido total y completamente coherente.*

- ***Numero EAN del Equipo***

*En lo que respecta al EAN consignado en el documento emitido por la firma G2 S.A., hemos consultado a la misma al respecto y, dicha firma nos ha manifestado que dicho código efectivamente corresponde al equipo señalado por la denunciante. Ahora bien, el mismo, por equivocación ha sido consignado en dicho documento por las siguientes razones:*

- *A pedido nuestro, la firma G2 S.A. ha solicitado al fabricante de los equipos en China, que le provean un equipo con las mismas características que el equipo señalado por la recurrente.*
- *A efectos de pasar las EE.TT. con el mayor detalle posible, nuestra parte ha transcrito la totalidad de las EE.TT., entre ellas el numero en cuestión, el cual a su vez ha sido transcrito por la firma G2 S.A. al remitir el pedido a China y, de igual modo, ha sido transcrito en el documento emitido a favor nuestro.*

*Habiendo aclarado que la consignación de dicho número no pasa de ser una equivocación, entendemos que no existe merito alguno para seguir cuestionando la consignación de dicho número, puesto que el mismo, tal como ha sido señalado, ha sido consignado únicamente a efectos de indicar que nuestros requerimientos de EE.TT. eran los mismos con los que cuenta el otro equipo señalado por la denunciante.*

- ***El documento "Manufacturer`s Authorization" emitido por la firma CONLOON HANGZHOU CONLOON ELECTRIC CO, LTD es un documento auténtico***

*Si bien, a lo largo de esta presentación, hemos demostrado que las presunciones alegadas por el denunciante carecen de todo tipo de lógica y, en tal sentido, no existen razones para dudar de la autenticidad del documento en cuestión, de igual modo, hemos consultado a la firma G2 S.A. al respecto; y, la misma, nos ha exhibido el documento original, que les ha sido remitido por Courier por parte del proveedor chino, y nos ha facilitado una copia del mismo, debidamente autenticada por escribanía, de modo tal a que podamos adjuntar a la presente.*

*Por tanto, en mérito de todo lo precedentemente expuesto, extendemos el siguiente* ***PETITORIO:***

- ***TENER POR CONTESTADO LO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN JURIDICA DE LA DNCP.***
- ***OPORTUNAMENTE, Y PREVIOS TRAMITES DE RIGOR, DISPONER EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, POR ASI CORRESPONDER EN DERECHO.***

***Proveyendo de conformidad, HARA JUSTICIA"***

**NORMAS APLICABLES AL PROCESO:**

**Ley 2051/03** "*De Contrataciones Públicas*".

**Decreto N°2992/2019** de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

**Resolución DNCP N°572/20** de fecha 06 de febrero de 2020, "*Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019*".

**OTRAS ACTUACIONES:**

No aplica.

**ANÁLISIS:**

El denunciante sostiene que la firma adjudicada presentó aparentemente documentación falsa a fin de resultar adjudicada en el marco del llamado en cuestión.

Manifeista que la firma MIMBI S.A. en un llamado similar convocado por la DINAC había alegado en fecha 04 de diciembre de 2020 que la Empresa G2 S.A. no era representante de una de las maquinarias ofertadas -*específicamente el equipo vaporizador/aspirador industrial*- sin embargo, en fecha 30 de noviembre de 2020 según consta en el informe de evaluación del presente llamado, la adjudicada afirma que la Empresa G2 S.A. cuenta con los documentos de distribuidor autorizado desde el 06 de febrero de 2020 por parte de la empresa China CONLOON HANGZHOU CONLOON ELECTRIC CO, LTD.

Indica además que el documento presentado por MIMBI S.A. donde consta las especificaciones técnicas emitidas por la Empresa G2A S.A. se denota la numeración identificadora del Fabricante (EAN) el cual dice poseer el número de EAN: 4039784829282, empero dicha identificación pertenece a la Fábrica KARCHER, no pudiendo haber 2 fabricantes con el mismo EAN.

Por su parte, la Convocante sostiene que en el marco de una protesta contra el resultado, por Resolución de Cierre DNCP DJ N°908/21, ya se había estudiado la adjudicación impugnada, rechazando tal interposición, en este sentido considera que la denuncia no amerita ser investigada.

A su vez, la firma MIMBI S.A. sostiene que el denunciante confunde la figura del "REPRESENTANTE" con el de "DISTRIBUIDOR AUTORIZADO", en consideración a que en el llamado convocando por la DINAC con ID Nº386.374", el PBC solicitaba expresamente: "*El equipo vaporizador debe reunir las especificaciones mencionadas demostrables mediante: Factura de compra, ficha técnica y constancia emitida por el fabricante o representante autorizado donde mencione expresamente las cualidades del equipo*"; y el comité solicito la documentación que acredita la representación del fabricante, por tanto se indicó que la firma G2 S.A. NO ERA REPRESENTANTE, ya que efectivamente la firma no es representante de dicho fabricante.

Sin embargo, en el marco del llamado en cuestión, el PBC requería: "…*vaporizador/aspirador tipo industrial (demostrable con factura autenticada del equipo y Certificación del equipo proveído por parte del Distribuidor autorizado*)" por lo cual se ha presentado el documento, el cual es una autorización emitida por el fabricante para distribuir o comercializar los equipos (vaporizador).

En ese sentido, indica que no existe incongruencia alguna, puesto que el documento señalado es un documento que acredita la autorización para comercializar y/o distribuir el equipo, que es lo requerido por el PBC en esta oportunidad y no la constancia emitida por el fabricante o representante autorizado solicitado en el llamado convocado por la DINAC.

Ahora, en cuanto a la numeración identificadora del Fabricante (EAN) la adjudicada sostiene que la consignación de dicho número fue un error involuntario, pues la firma G2 S.A. ha solicitado al fabricante de los equipos en China, que le provean un equipo con las mismas características que el equipo KARCHER, y a su vez MIMBI S.A. ha transcrito la totalidad de las EE.TT., entre ellas el número en cuestión a fin de brindar el mejor detalle posible a la Convocante, por tanto, expresa que no existe irregularidad alguna en consideración a que las EE.TT son las mismas y se utilizaron al solo efecto de indicar los requerimientos de las especificaciones solicitadas.

**Por tanto, entendemos que la adjudicada ha presentado la documentación pertinente en relación a lo solicitado en el marco del llamado analizado, tal y como ya se había indicado en la protesta sustanciada y finalizada por Res. DNCP N°908/20, recalcando que en dicha oportunidad no se analizó si el contenido del documento es o no falso.**

Por tanto, si bien la adjudicada ha alegado que la transcripción del número de EAN fue una equivocación a la hora de tipear las EETT, reconociendo que dicho documento fue elaborado por la firma, la misma no ha especificado a que producto o marca de vaporizador industrial simular a la KARCHER es la que ofertó, no pudiéndose denotar dicha información en la factura adjunta ni en la constancia de distribuir que se tiene a la vista, así como tampoco se encuentra en el informe de evaluación.

De todo lo expuesto, se constata que tanto la Entidad Convocante como la firma adjudicada no han justificado suficientemente los hechos denunciados, limitándose únicamente a negar las acusaciones.

Por tanto, en razón a que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se encuentra facultada a intervenir de oficio en los procedimientos de contratación que realice los organismos, entidades y municipalidades, cuando existan indicios de que los actos de dichos procedimientos podrían haberse llevado en contravenciones de las disposiciones de las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones aplicables, **se considera oportuno recomendar la apertura de una investigación de oficio a los efectos de realizar un análisis pormenorizado del procedimiento en lo concerniente al equipo ofertado y adjudicado, y otorgar mayores garantías procesales a las partes intervinientes, como así también realizar todas las diligencias necesarias para el estudio de la regularidad de las actuaciones en el marco del proceso**.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

**Abg. MANUELA CRISTALDO**
**Dirección Jurídica – DNCP**

**Abg. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE**
**Directora Jurídica – DNCP**

[1] Decreto N°3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº146/2020.